



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-148/2026

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridad responsable: Órgano
Dictaminador de la alcaldía Coyoacán

Magistrada ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, 7 de abril de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda, por carecer de firma autógrafa conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,² el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó⁴ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó⁵ la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.
3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ **Colaboró:** Miguel Ángel López Rodríguez y Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral.

⁴ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial *en que habitan*.

4. **Modificación a los plazos.**⁶ El 24 de febrero y el 4 de marzo, el Instituto Electoral amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

5. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto denominado “*Reubicación de los puestos calle Ahuanusco*”, en la Unidad Territorial Pedregal de Santo Domingo, de la alcaldía Coyoacán.
6. **Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó el dictamen del proyecto propuesto por la parte actora, el cual calificó como inviable.
7. **Aclaración.** A decir de la parte actora, el 16 de marzo presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir el dictamen en sentido negativo de su proyecto.
8. **Re-dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 23 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó la re-dictaminación del proyecto de la parte actora, el cual determinó nuevamente como inviable, al estimar que no cumplía con todos los rubros de viabilidad y factibilidad.

⁶ Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.

9. **Medio de impugnación.** El 27 de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa de su proyecto.
10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-148/2026 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.⁷
11. **Radicación.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.
12. **Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad del proyecto propuesto por la parte actora.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, Ley Procesal.

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México [En adelante, Ley de Participación]; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia

a. Decisión

14. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que la demanda debe desecharse de plano, **en virtud de que carece de la firma autógrafa de la parte actora.**

b. Marco normativo

15. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
16. En este sentido, la Ley Procesal establece en su artículo 47, fracción VIII como requisito de procedencia, que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación.
17. Así, el artículo 49, fracción XI de la citada Ley establece que la falta de firma de una demanda produce su desechamiento.
18. Ello, porque la firma **otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación**, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

19. Por ello, ante la falta de firma, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

c. Caso concreto

20. En el caso, se presentó una demanda ante este Tribunal Electoral para controvertir la redictaminación emitida por el órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán, quien determinó que el proyecto presentado por la persona proponente no era técnica, jurídica ni financieramente viable.
21. Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que el medio de impugnación es improcedente, pues de la demanda no se desprende firma autógrafa o huella digital asentada al final o en alguna otra parte del escrito, por lo que tal documento **no demuestra la manifestación de voluntad de la parte actora** para promover el juicio electoral en que se actúa, lo que motiva su desechamiento.
22. Ello, porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
23. No pasa inadvertido que en la demanda se indica que la parte actora se encuentra en prisión preventiva, sin embargo, no se

advierde que realice manifestaciones a fin de exponer algún impedimento para plasmar su firma autógrafa en el escrito.

24. Por el contrario, de la documentación que integra el expediente, en específico, de la “Solicitud de registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”, así como del “aviso de privacidad simplificado”, **se puede evidenciar que la parte actora firmó de puño y letra dicha documentación.**
25. En ese sentido, es evidente que, de ser su voluntad, estuvo en aptitud de plasmar su firma autógrafa en la demanda presentada, tal como lo hizo con los documentos señalados.
26. Ahora bien, dentro del formato “Solicitud de registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”, anexo a la demanda, existe un apartado en el que se indicó lo siguiente:

“En caso de que mi propuesta de registro sea dictaminada en la etapa correspondiente

A. En sentido negativo:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, **en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:***

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:

PRIMERO. *Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.*



SEGUNDO. *Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.*

TERCERO. *Revoque el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable”.*

Énfasis propio

27. De lo transcrito, en esencia, se advierte la petición de que en caso de ser negativo el dictamen del proyecto presentado, su propuesta sea re-dictaminada con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente.
28. Adicionalmente, en el apartado de peticiones se encuentra dirigido a las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral con la finalidad de que se tenga por presentado en tiempo y forma el juicio electoral y a partir de ello conseguir la revocación del re-dictamen de su proyecto.
29. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que esa petición no es suficiente para establecer que la demanda del medio de impugnación cuenta con firma autógrafa ni la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda.
30. Lo anterior, porque se puede advertir que este documento contiene la fecha de 20 de febrero, congruente con la etapa de registro de proyectos (25 de enero al 1 de marzo) y previo a la conclusión de las etapas dictaminación (4 de febrero al 10 de marzo) y re-dictaminación (17 al 21 de marzo) correspondientes, **lo que evidencia que no se firmó con la intención de presentar una demanda**, pues en todo caso se trataba de un hecho futuro incierto.

31. Así, la finalidad expresa de ese documento consistía en solicitar la presentación de un proyecto para el presupuesto participativo 2026 y 2027, porque es un hecho notorio⁹ que se trata del formato aprobado por el Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-004/2026, de 9 de enero de 2026, no así de una manifestación redactada por la persona proponente.
32. De ahí que, la solicitud de registro de proyecto no puede considerarse como la presentación de un medio de impugnación para controvertir la re-dictaminación negativa que alega la parte actora, por lo que el citado documento no puede subsanar la falta de firma autógrafa.
33. Ello, porque la firma otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma, lo que no sucede en el caso.
34. Por otro lado, de las constancias que integran este expediente **tampoco se advierte que la parte actora haya otorgado consentimiento para que alguna persona en su representación presentara un medio de impugnación.**
35. Lo anterior, sin que se pasen por alto las razones esenciales contenidas en la tesis XII/2025,¹⁰ de la Sala Superior, que refiere

⁹ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”, respectivamente.

¹⁰ de rubro: “FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE”,

como excepción, que cuando la persona promovente se encuentre imposibilitada jurídica y materialmente para firmar la demanda de manera autógrafa por pertenecer a un grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad, la persona defensora pública podrá firmar en su representación.

36. Al respecto, deben señalarse las circunstancias que rodearon a los asuntos que dieron sustento al criterio jurisprudencial, en los que se advirtió que quienes promovían pertenecían al grupo en situación de vulnerabilidad de personas residentes en el extranjero y que si bien no contaban con firma autógrafa, lo cierto es que **se plasmó la firma electrónica de una persona defensora pública** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue designada por las respectivas partes promoventes como su representante.
37. Ante ello, la Sala Superior estableció una excepción concreta consistente en considerar que si la promoción del medio de impugnación se realizó a través del juicio en línea y quien firmó la demanda de manera electrónica es una persona defensora pública electoral que actúa en representación de la parte promovente, debía flexibilizarse el requisito de la firma autógrafa o electrónica de quien promueve, precisamente por tenerse por satisfecho cuando existan elementos que permitan demostrar con certeza la voluntad de impugnar.
38. En ese tenor, la Sala Superior ha sido congruente al exigir la existencia de una firma autógrafa o electrónica válida, pues en un diverso supuesto,¹¹ consideró que la remisión de la imagen

¹¹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.

escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

39. En suma, como puede advertirse, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito consistente en la firma de la demanda, sin embargo, **en todos los supuestos se ha asegurado de la existencia de elementos que permitan demostrar con certeza la voluntad de impugnar**, ya sea a través de la firma electrónica de la persona defensora electoral o representante de la parte actora o de la firma autógrafa del propio promovente.
40. En el caso, como se expuso, no se advierte manifestación o documento alguno a través del cual la parte actora otorgue representación o designe a un representante, ni la aceptación por parte de otra persona para presentar un medio de impugnación en contra de la re-dictaminación negativa del proyecto.
41. En consecuencia, debe señalarse que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General, que contempla el acceso a la impartición de justicia, dispone que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.¹²

¹² Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS**

42. Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.¹³
43. De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
44. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral determina improcedente el presente juicio y el desechamiento de la demanda.¹⁴

TERCERA. Vinculación al Instituto Electoral

45. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima procedente vincular al Instituto Electoral, para que previo al siguiente proceso

LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: **"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

¹³ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

¹⁴ En términos similares resolvió la Sala Superior en los asuntos SUP-JE-1059/2023 y SUP-AG-117/2023 así como los juicios **TECDMX-JEL-204/2025 y TECDMX-JEL-206/2025**.

de presupuesto participativo y en los subsecuentes, implemente las acciones necesarias a fin de que las personas que se encuentren en prisión preventiva estén en posibilidades de presentar los medios de impugnación que correspondan cumpliendo los requisitos procesales respectivos.

46. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que proceda en los términos planteados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor del Colegiado José Jesús Hernández Rodríguez y las Magistradas Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, quienes emiten voto particular de manera conjunta, mismo que corre agregado a la presente sentencia, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA¹⁵.

Con el debido respeto a nuestros pares, formulamos el presente **voto particular**, respecto a los desechamientos aprobados por la mayoría de integrantes de este Tribunal, en los juicios electorales ¹⁶ interpuestos por personas que se encuentran en prisión preventiva bajo el argumento de que las demandas interpuestas carecen de firma autógrafa.

Ello porque consideramos que existen elementos suficientes derivado del contexto particular de las personas que se encuentran privadas de su libertad, de manera específica, en prisión preventiva, que permiten concluir que a dichas personas debe otorgarse el tratamiento de un grupo vulnerable al enfrentar dificultades para ejercer sus derechos, como en el caso, la interposición de medios de impugnación durante el desarrollo de procesos de participación ciudadana.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; así como 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

¹⁶TECDMX-JEL-087/2026, TECDMX-JEL-088/2026, TECDMX-JEL-089/2026, TECDMX-JEL-092/2026, TECDMX-JEL-093/2026, TECDMX-JEL-094/2026, TECDMX-JEL-097/2026, TECDMX-JEL-098/2026, TECDMX-JEL-099/2026, TECDMX-JEL-102/2026, TECDMX-JEL-103/2026, TECDMX-JEL-104/2026, TECDMX-JEL-107/2026, TECDMX-JEL-108/2026, TECDMX-JEL-109/2026, TECDMX-JEL-112/2026, TECDMX-JEL-113/2026, TECDMX-JEL-114/2026, TECDMX-JEL-117/2026, TECDMX-JEL-118/2026, TECDMX-JEL-119/2026, TECDMX-JEL-122/2026, TECDMX-JEL-123/2026, TECDMX-JEL-124/2026, TECDMX-JEL-127/2026, TECDMX-JEL-128/2026, TECDMX-JEL-129/2026, TECDMX-JEL-132/2026, TECDMX-JEL-133/2026, TECDMX-JEL-134/2026, TECDMX-JEL-137/2026, TECDMX-JEL-138/2026, TECDMX-JEL-139/2026, TECDMX-JEL-142/2026, TECDMX-JEL-143/2026, TECDMX-JEL-144/2026, TECDMX-JEL-147/2026, TECDMX-JEL-148/2026, TECDMX-JEL-149/2026.

¿Qué resolvió la mayoría?

En la sentencia aprobada se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, que establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se omita hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente, advirtiéndose que en los diversos casos que nos ocupan, las demandas carecen de la firma autógrafa de la parte actora.

Asimismo, en dichos proyectos se reflexiona que los actores presentaron anexo a su demanda el escrito por el que la persona en prisión preventiva presentó, en su oportunidad, su solicitud de registro de proyecto de presupuesto participativo el cual se encuentra firmado.

Sobre el particular se considera dicha rúbrica en un documento anexo no puede ser considerada para tener por cumplido el requisito de procedencia, sosteniendo que la finalidad de dicho escrito de solicitud de registro fue diversa al propósito de la demanda interpuesta, por lo que no resulta patente la voluntad de la parte promovente para iniciar un litigio y someterlo a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

Esto se considera así, ya que para la mayoría la parte actora al ser una persona en prisión preventiva, tuvo material y jurídicamente la posibilidad de presentar su escrito de solicitud de proyecto, sin que se advierta o acredite algún obstáculo para la firma y presentación de su escrito de demanda, lo cual se corrobora precisamente con la posibilidad que tuvo para firmar y

presentar su escrito de solicitud de registro de proyecto desde el lugar en el que cumple la medida preventiva impuesta.

¿Por qué no compartimos ese criterio?

No compartimos el criterio de la mayoría, pues consideramos que la situación particular de la población que se encuentra en prisión preventiva debe analizarse en un contexto más amplio a efecto de estimar si en los casos que se nos presentan se encuentra satisfecho el requisito de firma autógrafa.

Por lo que hace a la firma de quien promueve, si bien, no se encuentra en el escrito de demanda, dado el contexto de la persona promovente, se considera que es posible tener por satisfecho este requisito en los términos que a continuación se exponen:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas son propensas al potencial abuso de sus derechos, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones.¹⁷

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido con claridad que las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar -ya que no han sido condenadas y, por tanto, se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia- y que la suspensión de los derechos político-electorales a que se refiere la fracción II, del artículo 38 constitucional no puede aplicarse de manera

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

automática sino interpretarse de forma armónica con el derecho al voto y los estándares internacionales de derechos humanos.¹⁸

Asimismo, ha indicado que la problemática que se genera en estos contextos no necesariamente versa sobre el reconocimiento del derecho al voto activo, sino en la falta de mecanismos que permiten ejercerlo, por lo que **el Estado, a través de los Institutos Electorales tiene la obligación de implementar medidas para hacerlo efectivo**, de esa manera, se estableció la obligatoriedad de la implementación progresiva de programas que garantizaran el ejercicio del voto de las personas en prisión preventiva, con miras a su plena materialización en procesos electorales futuros.

En ese contexto, por lo que hace a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Convocatoria se estableció que con el objeto de salvaguardar el derecho de participar en la vida política de la ciudadanía sin sentencia firme que suspenda sus derechos político-electorales, el Instituto Electoral garantizará el derecho de emitir su voto y opinión en la Elección y la Consulta, de conformidad con los principios de inclusión, legalidad, libertad y no discriminación.

Al efecto, se indicó que las personas en esta condición podrían registrar proyectos en la Unidad Territorial de su preferencia y emitir su opinión durante la Consulta y votar en la Elección en la Unidad Territorial que le corresponda.

¹⁸ Al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO**.

En el caso, la parte actora forma parte del grupo de personas proponentes que se encuentran en situación de prisión preventiva, y que acude a ejercer su derecho a participar en la consulta para el presupuesto participativo 2026 y 2027.

Al respecto, en la base Quinta del referido documento convocante se señaló que, para la participación de personas en prisión preventiva, el Instituto Electoral se coordinaría con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México.

Lo anterior, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Elección de las COPACO, y la Consulta, así como registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su votación y opinión y conocer los resultados de la Elección y la Consulta.

Para lo cual, **en atención a las circunstancias propias de las personas en prisión preventiva, se implementaría un formato simplificado¹⁹ para el registro de las propuestas de proyectos de presupuesto participativo mismo que, además, contiene la expresión de la voluntad de las personas que los suscribieron para que, ante la eventual negativa, se presentara el medio de impugnación correspondiente, como se advierte de la parte final del mismo:**

¹⁹ Aprobado por el Instituto Electoral al emitir la Convocatoria Única, como Anexo 8.

A. En sentido negativo:	<input checked="" type="checkbox"/> AUTORIZADO <input type="checkbox"/> NO AUTORIZADO
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:	
PETICIONES	
Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:	
PRIMERO. Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.	
SEGUNDO. Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.	
TERCERO. Revoque el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable.	

De lo anterior, se obtiene que las personas que firmaron el formato **otorgaron su consentimiento y solicitaron expresamente a las y los Magistrados de este Tribunal Electoral** que, de dictaminarse negativamente el proyecto presentado, **se tuviera por promovido en tiempo y forma el juicio electoral y se revocara el redictamen** que eventualmente recaería a la propuesta que se presentó.

Esta cuestión así se considera puesto que, en suma al contexto narrado del cual se advierte la implementación del mecanismo en la Convocatoria para privilegiar la participación del sector, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral allegó al presente expediente diversos elementos que deben tomarse en cuenta para comprender las dificultades materiales que tienen las personas en esta circunstancia, mismas que ponen de manifiesto los impedimentos que tiene este sector para apegarse a los



requerimientos que en situaciones ordinarias, se exigen a las personas promoventes de los medios de impugnación.

En ese sentido, señaló lo siguiente:

a. Observancia de los plazos legales:

El diseño normativo procesal electoral establece términos acotados que imposibilitan realizar trámites presenciales en centros penitenciarios una vez conocido el resultado de la redictaminación:

- Publicación en estrados de resultados de redictaminación: 23 de marzo de 2026.
- Plazo para interponer medios de impugnación: Concluye el 28 de marzo de 2026.
- Margen de acción: Se contaba con 5 días naturales entre la publicación del resultado y el vencimiento del plazo legal para impugnar.

Con ello en mente, resultaba complicado poder lograr en tiempo y forma las visitas necesarias para hacer de conocimiento a la persona en prisión preventiva el resultado de la redictaminación, recabar su consentimiento para promover medios de impugnación y nuevamente gestionar una visita para recabar su firma en los escritos de demanda correspondientes en el plazo procesal que se prevé para su tramitación, lo anterior si se toma en cuenta que de acuerdo con el "Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios", la organización conlleva lo siguiente:

Trámite administrativo: La solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario debe incluir el motivo de la visita, listas pormenorizadas del funcionariado que ingresará, además de describir los documentos y/o materiales con que se pretende ingresar.

Se requiere gestionar la solicitud de ingreso con al menos ocho días de anticipación a la fecha propuesta, debido a que la Subsecretaría en mención, lo turna a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario quien a su vez lo remite a cada centro, en cada uno de éstos se analiza la solicitud por parte del Comité interno de coordinación que sesionan los miércoles de cada semana para en su caso, aprobar dichas peticiones.

Una vez que se cuenta con la aprobación del ingreso, la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario informa al Instituto Electoral sobre la viabilidad de la visita, al tiempo de cuenta, en el caso particular de la promoción de medios de impugnación, una vez realizada la visita para hacer de conocimiento el resultado de la re-dictaminación de inviabilidad de proyectos, se suma el tiempo necesario para que en este caso la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México elabore técnicamente el medio de impugnación con los argumentos particulares que atiendan al sentido negativo del dictamen.



b. Idoneidad para implementar el Anexo 8 de la Convocatoria Única:

Considerando la publicación de la re-dictaminación de proyectos, la instancia administrativa de cara al procedimiento administrativo de ingreso a los centros penitenciarios (ocho días) identificó con antelación y en coordinación con la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral, que dicho trámite superaba en demasía el plazo legal para impugnar, entre que se notificaba a las personas promoventes del resultado y se pudiera generar la firma del medio respectivo, resultaba operativamente inviable agotar el trámite ordinario que se sigue a la interposición de los medios de impugnación, para estar finalmente a tiempo en torno a su promoción antes de la fecha de vencimiento del plazo.

Por tanto, la inclusión de las peticiones de Juicio Electoral en el **Anexo 8** en el momento del registro se constituyó como la vía idónea considerando las particularidades del trámite para:

- 1. Garantizar el acceso a la justicia:** Permite que la voluntad de impugnar quede manifestada de forma autógrafa, evitando que las pautas procesales y los tiempos ante el ingreso a los centros penitenciarios impidieran el ejercicio de derecho de defensa de las personas en prisión preventiva.
- 2. Cumplir con el principio de inclusión:** Asegurar que este sector de atención prioritaria cuente con ajustes procedimentales que les permitieran ejercer la tutela

judicial generando condiciones similares de defensa que el resto de la ciudadanía, adaptando el procedimiento a sus circunstancias particulares de privación de la libertad.

En conclusión, el consentimiento previo en el **Anexo 8** no es solo una medida de facilitación, sino una garantía indispensable para que el derecho a la impugnación de las personas en prisión preventiva no se convierta en una letra muerta debido a la incompatibilidad entre los plazos judiciales y los protocolos de seguridad penitenciaria.

De lo anterior, se obtiene que el Instituto Electoral expone las condiciones que tornan de imposible cumplimiento los requisitos que suelen exigirse a la ciudadanía en general al interponer un medio de impugnación, tal como lo es que deben apearse al “Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios”, el cual, en conclusión, **implica el plazo mínimo de ocho días para que tal solicitud sea atendida y agendada por el comité correspondiente, el cual sesiona cada miércoles**, cuando, en el caso concreto, entre la publicación de la re-dictaminación y la fecha para presentar las demandas transcurrieron cinco.

De ahí que reitero que se tenga por eficaz el mecanismo implementado en la Convocatoria ante las complejas condiciones que tienen las personas en prisión preventiva y se tenga por expresada la voluntad contenida en el anexo 8, suscrito con la intención de atenuar esta dificultad y hacer posible la participación de este sector.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que **la parte actora suscribió el citado formato simplificado**, identificado como “Solicitud de Registro de proyecto para la Consulta de

Presupuesto Participativo 2026 y 2027” con el objeto de hacer posible su participación en los términos indicados por la Base Quinta de la Convocatoria.

- **Marco normativo aplicable al presente caso y principio de completitud.**

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (los cuales contemplan los principios de interpretación más favorable a la persona, a favor de la acción, y de la acceso a la justicia), tal circunstancia es suficiente para colmar el requisito de asentar la firma en la demanda, puesto que ello expresa de manera fehaciente, la manifestación de la voluntad de quien suscribe el escrito inicial, de acudir en la vía y forma correspondiente, para deducir sus derechos.

Ello en apego al principio de completitud, que impone a las personas juzgadoras la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones y elementos que les sean presentados²⁰.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”, que contempla la tutela judicial efectiva.

- **Principio *pro actione*.**

²⁰ Sobre los alcances del principio de completitud, véase la tesis con registro digital 2005968, de rubro **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

En ese sentido el **principio *pro actione*** deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y que se traduce en el derecho de contar con un acceso pleno a la jurisdicción, donde las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial y, sobre todo, obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Estos derechos constitucionales, conllevan las correlativas obligaciones de las personas juzgadoras para hacer efectivas esas prerrogativas.

Por lo que la garantía exige que las autoridades jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la razonabilidad (*ratio*) de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, la actitud de las autoridades jurisdiccionales debe ser aquella que a través de la interpretación de normas o la valoración de los hechos se maximice el acceso efectivo a la justicia, y se prefiera la interpretación que sea tendente a una resolución que decida el fondo de la controversia, y no aplicar por analogía alguna norma en aras de no avocarse a su análisis.

Por tanto, ante la obligación de privilegiar el acceso a la justicia y, atendiendo a los tiempos del proceso de participación ciudadana, **es que se considere superada la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda, ya que se cuenta con la misma en el formato mencionado, anexo al escrito de demanda, por lo que se considera que forma parte de la misma.**

Si bien, la Ley Procesal prevé como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, el hacer constar el nombre y firma autógrafa (o huella digital) de quien promueve, tratándose de personas postulantes en situación de prisión preventiva, conforme al postulado de sencillez procesal (el cual forma parte de los derechos de acceso a la justicia, y tutela judicial efectiva), considerar que ello debe incluirse necesariamente en el escrito de demanda, constituiría una interpretación rigorista y un formalismo exacerbado.

- **Las personas en prisión preventiva pertenecen a un grupo vulnerable.**

Situación relevante en el caso de personas que enfrentan alguna dificultad para el ejercicio pleno de sus derechos, como son quienes están sujetos a prisión preventiva.

Las personas en situación de prisión preventiva están reclusas en un centro penitenciario en tanto se desarrolla un proceso por la posible comisión de un delito.

Acceder a ellas, o bien, que entablen comunicación con el exterior es una cuestión compleja, pues se requiere el cumplimiento de medidas de seguridad y de los requisitos establecidos por quienes administran los centros penitenciarios²¹.

Así, las personas en situación de prisión preventiva se ubican dentro de un **grupo vulnerable**²², por lo cual, en apego a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal; 4, 5, y 6, apartado H, de la Constitución Local, se considera que el **Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, y adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier acción que anule o menoscabe el ejercicio de sus derechos.**

Ahora bien, las personas en situación de prisión preventiva, como grupos vulnerables, forman parte de las categorías sospechosas, sobre las cuales, la SCJN ha sostenido que, cuando una ley contiene una distinción basada en dicha categoría (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del

²¹ Véase los artículos 58, 59, y 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²² En torno a la definición de grupo vulnerable, Pérez Contreras los conceptualiza como: "...aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados." Véase: Pérez Contreras, M. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM). Mayo-Agosto de 2005. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm>

principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.

Así, en el asunto que hoy nos ocupa, para el caso de las personas proponentes de proyectos, en situación de prisión preventiva, las mismas se encuentran afectadas por una condición social que les impide acceder por los medios ordinarios por los que harían efectivos sus derechos de participación ciudadana, y en razón de ello, en riesgo potencial de que aquellos les sean vulnerados o disminuidos.

Ello, porque en principio, este grupo vulnerable no está en condiciones óptimas de tener conocimiento del resultado de las dictaminaciones o re-dictaminaciones emitidas por el Órgano Dictaminador en los tiempos establecidos por la Convocatoria, y menos aún de elaborar un escrito de demanda en donde acudan a controvertir el sentido de las determinaciones que no le favorezcan, pues los tiempos abreviados del proceso de preparación para la Consulta del Presupuesto Participativo, son incompatibles con los procedimientos que permitan a las personas en estado de prisión preventiva, acceder al ejercicio pleno de sus derechos de participación.

Ello, porque es indudable que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, lo cual incluso también se establece en el ámbito convencional²³.

Así, válidamente se afirma que el marco jurídico constitucional, legal y convencional reconocen la existencia de grupos de

²³ Artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

Lo que en el caso es relevante, porque el acceso efectivo a la justicia de las personas proponentes en situación de prisión preventiva, constituye un derecho humano de naturaleza fundamental, cuyo reconocimiento se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico nacional, y cuya observancia resulta indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y la tutela judicial efectiva.

- **¿Los derechos que tienen restringidos las personas en prisión preventiva no impactan al momento de impugnar la redictaminación?**

Las personas en prisión preventiva no solo se encuentran privadas de la libertad, sino que tienen restringidos **un cúmulo de derechos humanos, como lo son, entre otros, los de:**

- **tránsito,**
- **asociación,**
- **reunión,**
- **a la información** *-no fluye la información en prisión como sucede fuera de esos límites materiales-*,
- **al trabajo,**
- **a la vivienda,**
- **acceso a la cultura,**
- acceso al internet.

Consideremos entonces, que, quienes tienen restringido el acceso a internet, a sus comunicaciones, a la información, debían enterarse del resultado de la redictaminación para decidir si impugnan o no esa determinación.

Resulta evidente que la posibilidad de enterarse al mismo tiempo que la población en libertad no es exigible, y que si a ello le sumamos que tras eso, debían contactar a la persona que les redactaría o los asesoraría para presentar la demanda, luego, conocer puntualmente los términos de la demanda, para finalmente firmarla, y todo ello en cuatro días, lo que ha sido considerado como razonable para las personas en libertad, pero no resulta así para las personas respecto de las cuales, como ya se ha señalado, es necesario pedir autorización para ingresar a verlas y llevarles los documentos necesarios para poder presentar la demanda, lo que lleva, como se ha precisado antes, más de ocho días, lo que supera el límite legalmente impuesto.

En este sentido, hay que considerar que el plazo de cuatro días para impugnar se encuentra en la normativa desde la misma se publicó por primera vez en 1999²⁴, y que el derecho de las personas en prisión preventiva para presentar proyectos dentro del mecanismo de presupuesto participativo como participación ciudadana, data del año 2025, lo que muestra que no se ha

²⁴ Desde el entonces Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1999, se preveía como requisito para la presentación del otrora recurso de apelación hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Asimismo, la primera ley específica en materia procesal electoral para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 2007, señala, entre otros requisitos que deben considerar las demandas, el nombre y la firma autógrafa del promovente. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a través de una reforma publicada el 13 de noviembre de 2023, incorporó el derecho de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme a emitir su voto en diversas elecciones, entre otras, las de presupuesto participativo en esta entidad.

considerado esta situación del grupo vulnerable en el marco normativo.

¿Las personas en prisión preventiva deben asumir la omisión legislativa o un inadecuado marco desarrollado por el IECM?

No.

Aunque el marco normativo aplicable no prevé que, dada la situación material de las personas en prisión preventiva, de algún medio de impugnación adecuado para reparar violaciones a sus derechos político, **al tener restringidos un cúmulo de derechos humanos (como ya se ha precisado)**, en un ejercicio que evite la discriminación de este grupo y a fin de hacer posible la igualdad sustantiva, se considera que las personas que se encuentren en tal circunstancia pueden acudir a reclamar la violación a sus derechos político-electorales si han expresado esa voluntad en un formato firmado de forma previa a la elaboración de la demanda.

De ahí que, en el caso en concreto resulta conforme a derecho realizar un ajuste razonable ponderando la situación de las personas que se encuentran en prisión preventiva y que solicitaron el registro de un proyecto para ejecutarse con presupuesto participativo en la Ciudad de México, de esta manera se genera igualdad sustantiva entre todas aquellas personas que ejercen su derecho a participar en la definición de los proyectos que serán sometidos a elección el día de la jornada electiva, lo anterior porque **resulta necesario ponderar la situación de desventaja en que se encuentran** conforme a lo siguiente:

1. El **derecho a participar en esta consulta es un fin constitucionalmente válido**, porque constituye un mecanismo fundamental de **democracia participativa** y deliberativa, por el que las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana garantizado que la ciudadanía intervenga directamente en la toma de decisiones sobre el destino de una parte de los recursos públicos²⁵.

2. Permitir a las personas que se encuentran en prisión preventiva impugnar de forma previa a conocer el resultado de la re dictaminación de sus proyectos, **es una medida idónea** porque permite garantizar su derecho de acceso a la justicia dada las restricciones a su derecho a la información, porque no hay constancia de cuando se enteraron en prisión de los resultados y dado que esta información en prisión preventiva no es de circulación libre sino restringida.

3. En casos como el que se analiza, impugnar de manera previa **es una medida necesaria**, porque no se advierte alguna otra posibilidad para que pudieran impugnar cumpliendo con la oportunidad de ley, pues tendrían que enterarse del resultado de la re dictaminación, contactar con quienes elaborarían la demanda, se tendría que elaborar la misma y luego llevárselas a firmar, contando con la posibilidad de reunirse con la persona en prisión preventiva de conformidad con las exigencias administrativas, de seguridad y actividades

²⁵ Artículo 26 de la Constitución Local.

preagendadas del centro de reclusión, todo es en los siguientes cuatro días a que surtiera efectos la notificación de la re dictaminación.

Considerando que entre que, se solicita a las autoridades del centro de reclusión y que es posible ingresar a recabar la firma, transcurre una semana.

4. Es **proporcional** en sentido restringido porque logrando el acceso a la justicia, aunque se flexibiliza de manera razonable un requisito de procedibilidad, solo se afecta un derecho instrumental o procedimental en favor del derecho sustantivo de acceso a la justicia, sin que se lesione el derecho de algún tercero, pues el admitir a trámite la demanda no dice nada aún respecto a que lo planteado en la misma sea correcto.

De esta manera, cuando la expresión de la voluntad para impugnar posterior a la elaboración de la demanda se encuentra limitada por las condiciones de reclusión, pero es posible identificar de forma innegable en un formato suscrito de forma autógrafa de forma previa, se considera que se tiene la **obligación ineludible de resolver el conflicto** planteado, incluso cuando no existe una norma jurídica específica aplicable a la situación.

- **¿Cómo debe interpretarse la firma autógrafa plasmada en el Anexo 8 de la solicitud de registro de proyectos?**

Primeramente, es un hecho no controvertido que la firma que se encuentra plasmada en el documento es autógrafa y que corresponde al actor.

En segundo lugar, es posible concluir que la firma del formato referido no puede considerarse como el consentimiento para impugnar dado que no se conoce en ese momento ni la resolución de la redictaminación, ni el contenido de la demanda, sin embargo, es conforme a derecho concluir que es voluntad de las personas en prisión preventiva, agotar la cadena impugnativa, dado el caso de que no se redictamine de forma favorable a sus intereses.

Y entre esas dos posibles interpretaciones, a fin de estar a lo que más favorezca a los integrantes del grupo vulnerable, se considera que debe estarse a la segunda interpretación de su firma autógrafa.

Solo eso permite cumplir con el parámetro constitucional y convencional²⁶.

- **Conclusión respecto a la presencia de firma autógrafa.**

²⁶ Constitución Local. **Artículo 4** *Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.*
1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales... **6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas,** dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.
C. Igualdad y no discriminación 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. **Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.**

En el caso, en la última foja del escrito de demanda, con posterioridad al apartado de peticiones, se aprecia únicamente el nombre completo de la persona promovente.

Y si bien tal circunstancia, en principio, podría actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, **una interpretación más favorable a los derechos humanos de las personas proponentes en situación de prisión preventiva permite afirmar que sí se colmó ese requisito de procedibilidad con la firma autógrafa del Anexo 8.**

Así, es que consideramos que en atención a las condiciones particulares que tiene este grupo en situación de vulnerabilidad y debido a que el diseño normativo imposibilitaría el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales (y de participación ciudadana, en este caso) es que **se tiene por expresada la voluntad en los términos del anexo que fue debidamente suscrito y dirigido al Tribunal en fecha previa**, con el objeto de que se tuviera por presentada su inconformidad ante la eventual dictaminación en sentido negativo de su proyecto.

Determinar lo contrario, **implicaría la denegación de justicia y el desconocimiento pleno del mecanismo aprobado en la Convocatoria para privilegiar la participación de las personas en prisión preventiva**, lo cual, a la postre generaría la preservación de la problemática identificada por la Sala Superior, de ahí que se tenga, por excepción, por debidamente cumplido el requisito.



En consecuencia, al tenerse por superado el requisito relativo a la firma autógrafa, así como los demás relativos a la procedencia de los medios de impugnación interpuestos por personas en prisión preventiva, en nuestro concepto resultaba pertinente abordar el fondo de los asuntos planteados.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.